El Senado y Cámara de Diputados de
Nº 3 la Nación Paraguaya, reunidos en Congre-
so sancionan con fuerza de

Ley:



Art. 1º Modifícase el inciso 3º del art. 14 de la ley de 7 de Junio de 1881, reduciendo á dos años de trabajo por parte del colono para otorgársele la escritura definitiva de propiedad.

Art. 2º El Consejo de Agricultura é Industrias del que depende la "Administración de la Colonia Nacional" podrá delegar en, ó autorizar para el otorgamiento de las escrituras á favor de los colonos que hagan cumplido con las prescripciones de la ley de 7 de Junio de 1881 y Reglamentación de la misma de 29 de Diciembre de 1891, ya sea en el Administrador del Banco ó en el Intendente de la Colonia

Art. 3º Las escrituras serán entendidas con las formalidades legales en el Registro y ante el Juez de Paz de la Colonia y no devengarán derecho alguno, que no sea el importe de los sellos del Registro.

Art. 4º Una vez formalizadas las escrituras gratuitamente, el Juez de Paz expedirá al interesado un testimonio de la misma en papel común para que dentro del término de un mes sea presentado.

1º Al Banco Agrícola para su anotación en un Registro especial que al efecto abrirá la Administración del Banco

2º A la Escribanía Mayor de Gobierno también para ser anotado en el Registro correspondiente

3° Al Registrador de la Propiedad para su toma de razón en el Registro General de la Propiedad é Hipotecas, si la propiedad quedara gravada.

Art. 5° Todas las formalidades determinadas en el artículo 4° no devengarán derecho alguno.

Art. 6° El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 7° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

El P. del Senado — El P. de la C. de Dd.

J. Zuñiga — M. Corvalán

Rufo Caballero — Fed. A. Zelada

Sto — Sto

Asunción Abril 21 de 1896

Téngase por ley publíquese é insértese en el Registro Oficial

Egusquiza

Benj. Aceval

177